

INFORME N.º 025-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En relación a la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria, se formula las siguientes consultas:

1. ¿Dicha retribución se encuentra gravada con el impuesto a la renta?
2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿qué categoría tendrá tal renta?
3. De tratarse de una renta de tercera categoría, ¿dicho ingreso se encuentra gravado con el impuesto general a las ventas?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, "Ley del IGV").
- Reglamento de la Ley del IGV, aprobado por Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El inciso a) del artículo 1º de la LIR establece que dicho impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

De la norma antes citada se puede afirmar que en ella se adopta lo que en doctrina se conoce como la teoría "renta producto", considerándose como tal a aquella renta que proviene de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos⁽¹⁾.

¹ Es pertinente mencionar que en el Informe N.º 314-2005-SUNAT/2B0000 (disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i3142005.htm>) se ha indicado que, en cuanto al criterio renta-producto, la doctrina señala que conforme al mismo solo son categorizables como rentas, los enriquecimientos que cumplan estos requisitos:

- a) La renta debe ser un producto, es decir, una riqueza nueva, distinta y separable de la fuente que la produce: y debe ser una riqueza nueva "material". Este carácter de "material", pone de manifiesto que, para este concepto, la renta es el medio material para obtener satisfacciones, pero no la satisfacción en sí, lo cual deja fuera del concepto de renta a las denominadas "rentas imputadas".
- b) Además, la renta debe provenir de una fuente productora durable; entendiéndose por fuente productora un capital, corporal o incorporeal, que teniendo un precio en dinero, es capaz de suministrar una renta a su poseedor. En ese concepto entran básicamente las cosas muebles o inmuebles, los capitales monetarios, los derechos y las actividades.

En ese sentido, para efectos de absolver la presente consulta, debe dilucidarse si la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria, responde al criterio de renta producto adoptado en el inciso a) del artículo 1° de la LIR.

2. Sobre el particular, es pertinente indicar que el artículo 1868° del Código Civil⁽²⁾ dispone que por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor.

Asimismo, el Glosario de Términos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas señala que “fianza” es la forma de garantía por medio de la cual, según contrato, alguien adquirirá la obligación de hacer, o no, algo a lo que otra persona o entidad incumple en hacer, o no.

Como se aprecia, la fianza constituye una garantía que otorga el fiador a favor de un tercero que es acreedor, siendo que en caso de incumplimiento de las obligaciones del deudor, el fiador respaldará con su patrimonio el pago de dichas obligaciones.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha indicado⁽³⁾ que *la fuente productora de la renta que obtiene el fiador como contraprestación por el otorgamiento de la fianza es su patrimonio, el cual ha sido habilitado por este para la eventual acción de cobranza forzosa por parte del acreedor; y, por ende, se puede afirmar que dicha renta es producida por el capital del fiador; la cual califica de manera genérica como una comisión de una operación financiera y específicamente como un crédito indirecto.*

3. Ahora bien, como se ha señalado en el numeral 1 del presente informe, conforme a la teoría de renta producto, se considera renta gravada con el impuesto a la renta, toda aquella renta que proviene de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

En relación con ello, cabe indicar que, de todo lo antes señalado, se tiene que:

- a) El factor productivo de la renta bajo análisis es el capital del fiador, que se encuentra habilitado para la eventual acción de cobranza forzosa por parte del acreedor; el cual tiene como característica su perdurabilidad, entendida esta, como lo ha indicado la doctrina antes citada, en el sentido

La fuente para ser tal debe ser durable, en el sentido que sobreviva a la producción de la renta, manteniendo su capacidad para repetir en el futuro ese acto.

- c) Asimismo, la renta debe ser periódica, característica derivada del carácter durable de la fuente; pero es importante destacar que no es necesario que la periodicidad se concrete en los hechos, sino que basta con que sea posible.
- d) Finalmente, a efectos de producir renta, es necesario que la fuente haya sido habilitada racionalmente para ello o sea afectada a destinos productores de renta (la fuente haya sido puesta en explotación).

² Promulgado por el Decreto Legislativo N.° 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

³ En el Informe N.° 071-2013-SUNAT/4B0000, disponible en el siguiente enlace de Internet: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i071-2013.pdf>.

que sobrevive a la producción de la renta, manteniendo su capacidad para repetir en el futuro ese acto.

- b) La renta en cuestión tiene por característica el que ella es periódica, lo cual se deriva del carácter durable de su fuente; siendo que aquello tan solo supone la simple potencialidad o posibilidad de que se repita la renta cuando la fuente es nuevamente habilitada a tal efecto.

En consecuencia, se puede afirmar que la renta que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria, responde al criterio de renta producto adoptado en el inciso a) del artículo 1° de la LIR.

Por lo tanto, respecto a la primera consulta, se tiene que la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria, constituye ingreso gravado con el impuesto a la renta.

- 4. En relación a la segunda consulta, debe señalarse que las rentas del capital a que se refiere el supuesto bajo análisis no han sido incluidas en la normativa del impuesto a la renta como rentas de primera categoría ni como rentas de segunda categoría, y tampoco como rentas del trabajo (rentas de cuarta y quinta categorías).

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el inciso g) del artículo 28° de la LIR, son rentas de tercera categoría, cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.

Al respecto, la doctrina⁽⁴⁾ sostiene que (...) es posible que alguna renta esté comprendida en el concepto genérico de renta dado por la ley, y sin embargo no caiga exactamente en la definición de ninguna categoría. Normalmente, tal posibilidad se precave mediante una norma que dispone que toda renta no comprendida en las demás categorías debe imputarse a una determinada de entre ellas, generalmente la de actividad industrial y comercial.

En tal sentido, la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria, constituirá renta gravada de la tercera categoría.

- 5. Respecto a la tercera consulta, cabe indicar que el inciso b) del artículo 1° de la Ley del IGV establece que este impuesto grava la prestación de servicios en el país.

Asimismo, el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° de la mencionada ley define como servicio a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del impuesto a la renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes

⁴ GARCÍA MULLIN, Roque. *Manual de Impuesto a la Renta*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) - Organización de los Estados Americanos. Buenos Aires, 1978. Pág. 78.

muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero; entendiéndose que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del impuesto a la renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

Fluye de las citadas normas que a efectos de determinar si la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, por su condición de fiador solidario se encuentra gravada con el IGV, es necesario analizar si garantizar las obligaciones pecuniarias de un deudor en una operación de financiamiento ante un eventual incumplimiento se configura una prestación de servicios en el país; para cuyo efecto debe establecerse si se presentan los siguientes requisitos: a) que se trate de una acción o prestación realizada por una persona para otra, b) que la persona que efectúa la acción o prestación sea domiciliada en el país y perciba una retribución o ingreso, y c) que el ingreso sea considerado como renta de tercera categoría, aun cuando no esté afecto al impuesto a la renta.

Pues bien, para efectos de determinar si el cumplimiento de tal obligación constituye una acción o prestación a favor de otra persona, cabe mencionar que el Tribunal Fiscal ha señalado⁽⁵⁾ que *los servicios gravados con el impuesto general a las ventas son aquellos que implican una acción o prestación que una persona realiza a favor de otra, a título oneroso y cuya retribución o ingreso sea considerado renta de tercera categoría para efecto del impuesto a la renta, es decir, que la definición de “servicios” contenida en la Ley del IGV es amplia, pues el término prestación comprende tanto a las obligaciones de dar (salvo aquellas en las que se da en propiedad un bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta), como las de hacer y de no hacer.*

Así pues, en el supuesto bajo análisis, la actuación de una persona natural en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria, está referida a garantizar con su patrimonio, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de un deudor vinculadas con dicho financiamiento ante un eventual incumplimiento, lo cual califica como una prestación, en la modalidad de “hacer”.

Asimismo, conforme se ha señalado en el numeral 4 del presente informe, dicha retribución califica como renta de tercera categoría para efecto del impuesto a la renta, siendo que el fiador es una persona domiciliada en el país, por lo que se puede afirmar que la operación realizada por aquel se encuentra dentro de los alcances de la definición de servicios gravados con el IGV.

Ahora, si bien el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley del IGV prevé que las personas naturales que no realizan actividad empresarial serán consideradas sujetos del IGV cuando realicen de manera habitual la prestación de servicios en el país, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV, tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

⁵ En las Resoluciones N.ºs 225-5-2000, 05130-5-2002, 06670-3-2002 y 00595-11-2015, entre otras.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado⁽⁶⁾ que el servicio es similar con uno de carácter comercial cuando puede ser prestado por cualquier persona o entidad; y tal sería el caso del servicio a que se refiere el supuesto bajo análisis.

En tal virtud, la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria se encuentra gravada con el IGV⁽⁷⁾.

CONCLUSIONES:

En relación a la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria:

1. Dicha retribución constituye ingreso gravado con el impuesto a la renta.
2. Tal retribución constituye renta de la tercera categoría.
3. La mencionada retribución se encuentra gravada con el IGV.

Lima, 28 FEB. 2019

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rmh

CT0071-2019

CT0072-2019

CT0073-2019

IMPUESTO A LA RENTA: Retribución que obtienen las personas naturales por el otorgamiento de una fianza Renta de personas naturales.

⁶ En el Oficio N.º 146-2011-SUNAT/200000 (disponible en el siguiente enlace de Internet: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/o146-2011.pdf>).

⁷ Si bien el numeral 9.2 del artículo 9º de la Ley del IGV prevé que las personas naturales que no realizan actividad empresarial serán consideradas sujetos del IGV cuando realicen de manera habitual la prestación de servicios en el país, de acuerdo con el artículo 4º del Reglamento de la Ley del IGV, tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial; siendo que en el Oficio N.º 146-2011-SUNAT/200000 (disponible en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/o146-2011.pdf>) se ha señalado que el servicio es similar con uno de carácter comercial cuando puede ser prestado por cualquier persona o entidad; y tal sería el caso del servicio a que se refiere el supuesto bajo análisis.